

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2023

**Asunto:** Se presenta alcance.

## **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**Bonifacio Iturbide Palomo**, por mi propio derecho como indígena masewal de la localidad de San Antonio Rayón, Mpio. de Jonotla, Puebla, y en mi carácter de representante de Radio Tosepan Limakxtum, A. C., personalidad debidamente acreditada ante ese H. instituto, por medio del presente manifiesto lo siguiente:

Que en alcance a la confirmación de criterio presentada ante ese H. Instituto el día 17 de enero de 2023, y con copia al Comité de Radio y Televisión presentada el día 18 del mismo mes y año, vengo a presentar argumentos adicionales que contribuyan a la correcta aplicación de la jurisprudencia 37/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso que nos ocupa, la cual resulta inaplicable al presente caso concreto por las consideraciones que se exponen en el cuerpo del presente escrito.

**“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**

**Partido del Trabajo**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Jurisprudencia 37/2013**

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se colige la obligación dirigida a todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos. En este contexto, el Instituto Federal Electoral está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión a ponderar; atribución normativa que no incluye regular criterios atinentes a dejar de difundir mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

**Ámbito de aplicación de la jurisprudencia:** Con fundamento en los artículos 94 y 99 constitucionales y 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reconoce como materia de la jurisprudencia la interpretación de la ley, reglamentos o aplicación de tratados internacionales, es decir, la jurisprudencia es una interpretación de los preceptos legales en vigor para determinar su sentido, entre otros, para la resolución de casos que se encuentren bajo los mismos supuestos. En este sentido la jurisprudencia es aplicable a las leyes que interpreta o a los supuestos normativos contenidos en esta.

En los primeros renglones de la jurisprudencia de mérito, se establecen los artículos que la misma interpreta de los que destacan para este examen los artículos 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRTV), hoy abrogada.

Si bien la LFRTV se encuentra abrogada, algunas de las categorías y supuestos contenidos en estos artículos pasaron a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) vigente y por tanto en lo conducente a dichos supuestos la jurisprudencia es aplicable.

**Aplicabilidad de la jurisprudencia 37/2013 a concesionarios no existentes en la Ley Federal de Radio y Televisión:** Al ser la ley la materia de la jurisprudencia, ésta no puede ser aplicable a sujetos, situaciones jurídicas, categorías o criterios no comprendidos en la ley que interpretó. Es decir la aplicabilidad de una jurisprudencia no deriva de la vigencia de la ley interpretada, sino de los criterios o supuestos normativos contenidos en ella, mientras se encuentren vigentes en otras leyes.

Por consiguiente la jurisprudencia 37/2013 no puede ser aplicada a categorías jurídicas no comprendidas en la Ley Federal de Radio y Televisión como lo son los concesionarios sociales indígenas o comunitarios.

No cabe duda en que la Ley de Radio y Televisión a que se refiere la jurisprudencia en comento es omisa respecto a la radiodifusión indígena, pues como lo señaló el mas alto tribunal en la sentencia a la controversia constitucional 78/2006, interpuesta por diversos municipios indígenas, existía en esa ley una omisión legislativa con respecto a los medios de estos pueblos como a la letra señala:

“El Municipio actor sostuvo entre sus conceptos de invalidez, que el Apartado A del artículo 2° constitucional reconoce y garantiza los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, en tanto que en el Apartado B del propio precepto constitucional, se contienen los instrumentos para lograr la igualdad de oportunidades, eliminar toda causa de discriminación y obtener los niveles de bienestar de los citados pueblos y comunidades indígenas, entre ellos, (en lo que a este asunto concierne) la posibilidad para que aquéllos puedan adquirir y operar medios de comunicación, para lo cual, el legislador federal quedó constreñido a instituir, mediante la adecuación de las leyes de la materia correspondiente, las condiciones necesarias para hacer posible, real y efectivo ese mandato constitucional.

Sin embargo, hasta la fecha de interposición de la demanda de controversia constitucional (e incluso, a la fecha de resolución de este asunto), el órgano legislativo federal, no ha emitido disposición jurídica alguna, para dar cumplimiento al referido mandato constitucional, por lo que es innegable que ha incurrido en una omisión legislativa.”

El Instituto Nacional Electoral ha sido congruente con este criterio, y por ello al emitir el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral se ha apartado del mismo, eximiendo de la obligación de transmitir mensajes de los partidos políticos a las radios

comunitarias que tengan cobertura principal en una localidad donde se celebren elecciones por usos y costumbres y que no coincidan con alguna elección federal o local, con la única obligación de transmitir durante el periodo ordinario solamente promocionales de las autoridades electorales.

“Artículo 52...

2. El Comité aprobará una pauta ajustada para las emisoras comunitarias sin fines de lucro que así lo soliciten considerando el informe que previamente envíe cada emisora respecto a sus condiciones específicas de operación y horario de la comunidad en la que se ubica.

**3. En el caso de emisoras comunitarias sin fines de lucro que tengan cobertura principal en una localidad donde se celebren elecciones por usos y costumbres y que no coincidan con alguna elección federal o local, se transmitirán durante el periodo ordinario solamente promocionales de las autoridades electorales.”**

(Énfasis añadido)

En este sentido este Instituto electoral ha reconocido en ocasiones anteriores la inaplicabilidad de la jurisprudencia 37/2013 a concesionarios no comprendidos en la norma que interpreta como lo son los medios comunitarios, como consta en el reglamento en comento.

#### **Aplicabilidad de la jurisprudencia 37/2013 a concesionarios sociales indígenas:**

Como hemos señalado en el apartado anterior, la LFRyTV no contemplaba la categoría de concesionarios sociales indígenas como lo afirma la sentencia de la Controversia Constitucional 78/2006, en donde señala la omisión legislativa de la mencionada ley.

Por otra parte es de destacarse que al resolver casos que involucran a concesionarios sociales indígenas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis titulada MEDIOS DE COMUNICACIÓN A FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN GENERAL CONSAGRA UN DERECHO DE TRATAMIENTO DIFERENCIADO SOBRE SU OPERACIÓN, ha establecido que:

“La Constitución General individualiza a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos diferenciados para establecerlos como beneficiarios de un tipo especial de concesión y de medidas para remediar la discriminación que han sufrido, tanto en las condiciones de adquisición como de operación de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico, por tanto, es inconstitucional que la ley someta a estos grupos a reglas que no reconozcan su diferencia.”

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023330  
Instancia: Primera Sala  
Undécima Época  
Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXVI/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1656

Tipo: Aislada

## MEDIOS DE COMUNICACIÓN A FAVOR DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONSTITUCIÓN GENERAL CONSAGRA UN DERECHO DE TRATAMIENTO DIFERENCIADO SOBRE SU OPERACIÓN.

Hechos: Una asociación civil titular de una concesión de uso social indígena promovió juicio de amparo en contra de un artículo que le obligaba a pagar derechos por el uso del espectro radioeléctrico de la misma manera que los titulares del resto de categorías de concesiones.

Criterio jurídico: La Constitución General individualiza a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos diferenciados para establecerlos como beneficiarios de un tipo especial de concesión y de medidas para remediar la discriminación que han sufrido, tanto en las condiciones de adquisición como de operación de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico, por tanto, es inconstitucional que la ley someta a estos grupos a reglas que no reconozcan su diferencia.

Justificación: El artículo 2o., apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un mandato legislativo en materia de telecomunicaciones, consistente en diseñar las condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, lo que se correlaciona con lo previsto en el artículo 30 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), interpretados sistemática y armónicamente a la luz de los diversos 8, punto 1 y 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Este derecho constitucional ancla sus raíces en el reconocimiento del valor del multiculturalismo y constitucionaliza la obligación de diseñar una política de la diferencia, para reconciliar el valor universal de los derechos humanos con la composición pluricultural de la sociedad mexicana. Así, el legislador está obligado a reglamentar instrumentos para que las minorías defiendan su identidad y reclamen reconocimiento. **Sin medidas remediales para la adquisición y operación de concesiones, los pueblos y comunidades indígenas no tendrían asegurado un espacio para debatir su relación con las otras identidades y sobre el contenido y alcance de lo que significa adscribirse a una identidad indígena.** Por tanto, mediante la consagración de derechos específicos en materia de acceso y operación de medios de comunicación, la Constitución otorga a los pueblos y comunidades indígenas espacios para entablar diálogos culturales, no sólo que les permitan evitar la asimilación cultural y, por tanto, evitar la indeseable homologación, sino también para debatir internamente el contenido de sus procesos de representación.

Amparo en revisión 603/2019. Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. 13 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido por consideraciones distintas, formulará voto concurrente y por lo tanto se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis,

Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de julio de 2021 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Violaciones a garantías constitucionales por efecto de la aplicación de la jurisprudencia 37/2013 al presente caso:**

**Garantía de legalidad:** Existiría una indebida fundamentación y motivación en violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

**Respeto a los derechos humanos:** Se apartaría del cumplimiento del artículo 1o constitucional al no reconocer los derechos humanos de los pueblos indígenas en materia de medios de comunicación consagrados en el artículo 2o constitucional

**Violación de los derechos indígenas:** Al no hacer una diferenciación constitucional que reconozca el tratamiento específico que deben tener los medios de comunicación indígena, se estarían infringiendo una amplia gama de derechos de estos pueblos consagrados en el artículo 2o constitucional, e impidiendo el ejercicio de sus medios de comunicación, al imponerles medidas que no tienen capacidad de cumplir y que atentan contra sus derechos fundamentales en materia de protección a su cultura e identidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente pido se sirva:

**Único:** Tenerme por presentado en los términos del presente escrito en alcance a la confirmación de criterio presentada el día 17 de enero de 2023, haciendo las manifestaciones y argumentaciones que han quedado señaladas, y solicitando que las mismas sean atendidas al resolver dicha confirmación de criterio.

**ATENTAMENTE**

---

**Bonifacio Iturbide Palomo**  
**Representante de Radio Tosepan Limakxtum, A. C.**

C. c. p. Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.